

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **206** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 129 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución del 2 de mayo de 2023, el Acuerdo N.º 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N.º 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 36 de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que por medio de la Resolución No. 694 de fecha 30 de octubre de 2008, modificada por la Resolución No. 717 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA - otorga una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal a la sociedad SUMICOL S.A.S. identificada con el NIT 890.900.120-7, para la explotación de arena en la Finca Villa Carmen, ubicada en el Municipio de Sabanagrande, Atlántico.

Que, mediante Auto No. 499 de 23 de julio de 2020, esta Entidad procedió a reliquidar el valor del cobro de seguimiento ambiental para los diferentes instrumentos ambientales otorgado a la sociedad SUMICOL S.A.S. identificada con el NIT 890.900.120-7, para la vigencia 2020, con ocasión a la solicitud de revocatoria presentado mediante el Radicado No. 2207-2020 contra el Auto No. 0107 de fecha 5 de febrero de 2020, estableciéndose pagar la suma total de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$36.233.365)

Que revisado el expediente 1609-275 perteneciente al seguimiento y control ambiental de las actividades realizadas por la sociedad SUMICOL S.A.S. identificada con el NIT 890.900.120-7, se evidencia que es procedente efectuar el cobro por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente a la anualidad 2023, de acuerdo a la Resolución No.036 del 22 de enero de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, modificada por las Resoluciones No.359 de 2018 y No.157 de 2021, para la licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal, otorgados por esta Corporación para la explotación de arena en la Finca Villa Carmen, ubicada en el Municipio de Sabanagrande, Atlántico, mediante la Resolución No. 694 de fecha 30 de octubre de 2008, modificada por la Resolución No. 717 de 2016.

Que en consecuencia esta autoridad ambiental emitió el Auto No. 129 de 2023, a través del cual se dispuso:

“PRIMERO: ORDENAR a la sociedad SUMICOL S.A.S. identificada con el NIT 890.900.120-7, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CHAVARRIAGA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, a cancelar en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A., la suma correspondiente a CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$43.987.640 COP) por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2023 para la licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal, otorgada por esta Corporación de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo y en la Resolución N°036 de 2016, modificada por la Resolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **206** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 129 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO”

N°359 de 2018 y No. 157 de 2021, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de los servicios ambientales expedidas por esta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley.”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 11 de abril de 2023.

Que posteriormente, a través del radicado 202314000035832 del 20 de abril de 2023, el señor JUAN DAVID CHAVARRIAGA G, en calidad de Representante Legal de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S – SUMICOL S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 129 de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACION DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLANTICO.”

PETICIÓN

“Por lo anteriormente expuesto solicitó que se reponga el Auto No. 129 de 2023, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACION DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLANTICO.”.

Y esta reliquide el cobro por concepto de evaluación de la Licencia Ambiental que se estipula en contra de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S teniendo en cuenta las normas legales que estipulan que este incremento se debe hacer en base al aumento del salario mínimo legal vigente. Para el Título Minero de la Referencia, teniendo en cuenta los topes máximos legales establecidos en la Ley 633 del 2000 y la Resolución 1280 de 2012.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **206** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 129 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que, el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, en vista que, fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto No. 129 de 2023), ante el funcionario que emitió la decisión y se realizó dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la notificación electrónica que tuvo lugar el día 11 de abril de 2023, por lo que en consecuencia se procederá a estudiar el mismo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA expidió el Auto No. 129 de 2023, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACION DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLANTICO.”

Posteriormente, a través del radicado 202314000035832 del 20 de abril de 2023, el señor JUAN DAVID CHAVARRIAGA G, en calidad de Representante Legal de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S – SUMICOL S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 129 de 2023, y solicita que se reliquide el cobro por concepto de evaluación de la Licencia Ambiental que se estipula en contra de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S *“teniendo en cuenta las normas legales que estipulan que este incremento se debe hacer en base al aumento del salario mínimo legal vigente. Para el Título Minero de la Referencia, teniendo en cuenta los topes máximos legales establecidos en la Ley 633 del 2000 y la Resolución 1280 de 2012.”*

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos de hecho y derecho en los que fundamenta su petición:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **206** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 129 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO”

“PRIMERO: Cuando el proyecto de referencia tiene licencia ambiental dentro del cobro de la licencia van todos los permisos, la Licencia Ambiental lleva implícitos los permisos, y consigo los cobros de la misma.”

(...)

TERCERO: Adicionalmente, El cobro solicitado mediante el Auto de la Referencia, no tiene en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 que dispone lo siguiente, “La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad”, en el entendido que discrimina el cobro por evaluación de licencia ambiental, de aprovechamiento forestal y de emisiones atmosféricas, cuando debería solo cobrar por la evaluación de la licencia ambiental que conforme a la normatividad vigente incluye todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones.”

Sobre estos dos puntos, es menester indicar que los cobros realizados por la Corporación no se hacen de manera arbitraria sino en virtud de lo señalado en la Ley 633 del 2000. Así mismo se señala que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales renovables y del ambiente, habiéndose implementado dicha facultad a través de la expedición por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018 y 0157 de 2021.

En los artículos 1 y 2 de la mencionada Resolución se establecen aquellos instrumentos de manejo y control que requieren el servicio de evaluación y seguimiento respectivamente por parte de esta autoridad ambiental, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1: SERVICIOS QUE REQUIEREN EVALUACION. *Requieren del servicio de evaluación por parte de la Corporación Autónoma regional del Atlántico, C.R.A., los siguientes instrumentos de manejo y control ambiental:*

- 1. Licencia ambiental*
- 2. Plan de manejo ambiental*
- 3. Planes de Contingencia*
- 4. Concesiones de aguas superficiales y subterráneas*
- 5. Prospección y exploración de agua subterráneas*
- 6. Permisos de emisiones atmosféricas*
- 7. Permisos de vertimientos*
- 8. Permisos de aprovechamientos forestales*
- 9. Autorización ocupación cauce*
- 10. Planes de Gestión integral de residuos hospitalarios y similares (PGIRHS)*
- 11. Planes de Gestión Integral de residuos sólidos (PGIRS)*
- 12. Planes de Gestión de Riesgo y manejo de vertimientos líquidos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **206** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 129 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO”

13. *Planes de cumplimiento (Rehusó)*
14. *RESPEL*
15. *Planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos PSMV*
16. *Investigación científica*
17. *Inscripción comercializadora Fauna*
18. *Inscripción comercializadora Flora*
19. *Caza de Fauna*
20. *Programa de uso eficiente y ahorro del agua*
21. *Centros de Diagnostico*
22. *Otros instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*

(...)

ARTICULO 2. SERVICIOS QUE REQUIEREN SEGUIMIENTO. *Requieren del servicio de seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., los siguientes instrumentos de manejo y control ambiental:*

1. *Licencia ambiental*
2. *Plan de manejo ambiental*
3. *Planes de Contingencia*
4. *Concesiones de aguas superficiales y subterráneas*
5. *Prospección y exploración de agua subterráneas*
6. *Permisos de emisiones atmosféricas*
7. *Permisos de vertimientos*
8. *Permisos de aprovechamientos forestales*
9. *Autorización ocupación cauce*
10. *Planes de Gestión integral de residuos hospitalarios y similares (PGIRHS)*
11. *Planes de Gestión Integral de residuos sólidos (PGIRS)*
12. *Planes de Gestión de Riesgo y manejo de vertimientos líquidos*
13. *Planes de cumplimiento (Rehusó)*
14. *RESPEL*
15. *Planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos PSMV*
16. *Investigación científica*
17. *Inscripción comercializadora Fauna*
18. *Inscripción comercializadora Flora*
19. *Caza de Fauna*
20. *Programa de uso eficiente y ahorro del agua*
21. *Centros de Diagnostico*
22. *Guías Ambientales*
23. *Otros instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos”*

Los valores establecidos, fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021, al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **206** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 129 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO”

A su vez, el artículo 5 de la Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021, define la categoría de usuarios de acuerdo con el tipo de actividad desarrollada y el impacto ambiental que se pueda generar, así:

“Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Usuarios de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).”

Para la liquidación del cobro por seguimiento, esta entidad tiene en cuenta el siguiente procedimiento:

“ARTICULO 9. CARGO POR SEGUIMIENTO DURANTE LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD: Esta destinado a cubrir los costos en que incurre la Corporación para el seguimiento durante la construcción y operación de los proyectos, obras o actividades y comprende los siguientes costos:

- 1. Honorarios: Corresponde al valor de honorarios de los profesionales o contratistas requeridos para realizar labores de seguimiento.*
- 2. Gastos de viaje: Corresponde al valor de los gastos de transporte y viáticos en que incurre la Corporación por concepto de las visitas a la zona del proyecto, obra o actividad requeridas para realizar las labores de seguimiento.*
- 3. Análisis y Estudios: Corresponde a los costos en que se pueda incurrir cuando durante el proceso de evaluación y para efectos de la misma, se evidencie por parte de la Corporación la necesidad de estudios y/o análisis de laboratorio adicionales.*
- 4. Porcentaje de Gastos de Administración: Corresponde al valor resultante de aplicar el porcentaje por gastos de administración definidos por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, a la sumatoria de los costos señalados en los literales 1 y 2 anteriores.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **206** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 129 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO”

“ARTÍCULO 10: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DEL CARGO DE SEGUIMIENTO: El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad, durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad, de las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante la vigencia de cada año, efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, cuyo cobro quedará causado de manera inmediata y por el término de vigencia del instrumento otorgado o autorizado, en el acto administrativo que lo otorga o autoriza.

Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo que otorga o autoriza la respectiva licencia ambiental y/o instrumento de control y manejo ambiental, el usuario deberá cancelar por el cargo de seguimiento ambiental, el valor de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, que para tal efecto de forma anual y durante el término de vigencia del instrumento, le haga llegar la Subdirección Financiera de esta entidad.

El usuario deberá cancelar el cargo por seguimiento ambiental dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las respectivas facturas, cuentas de cobro, o documento equivalente que para tal efecto se le envíen.

El valor a pagar por el cargo de seguimiento ambiental, será fijada con fundamento en los valores establecidos en las tablas No. 48, 49 y 50 de la presente Resolución, definidos con base en el tipo de Instrumento de Control Ambiental, la Clase de Usuario y la variación del Índice de precios al consumidor IPC para cada anualidad, según lo establecido en el presente acto administrativo o aquellos actos administrativos que lo modifiquen, deroguen y/o sustituyan.

Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, con el fin de programar la respectiva visita de seguimiento y control ambiental de la licencia ambiental y demás instrumento de control y manejo ambiental otorgado y/o autorizado.

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

Valor de Honorarios: *Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con los que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.*

Los “profesionales/ días” requeridos para el servicio de seguimiento se establecen en las tablas No. 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la presente resolución.

Valor de los Gastos de Viaje: *Se calcula aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en la tabla No 33.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **206** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 129 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO”

El valor de la tarifa “vehículo por día incluido conductor” establecida en la tabla No. 33 valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado- mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla No. 33 referida a gastos de viaje.

Valor de los Gastos de Administración: Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos caso será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.”

En conclusión, como se puede observar de la norma citada, la licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal, son instrumentos que esta Corporación evalúa y realiza el control y seguimiento ambiental de forma independiente para lo cual establece valores diferenciados en la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021.

Dentro del cobro por concepto de seguimiento ambiental se establecen los honorarios profesionales de los funcionarios que intervienen en el seguimiento del instrumento ambiental por uso aprovechamiento de recursos naturales, en este caso en particular, la licencia, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal.

Así mismo a de recordarse que mediante Auto No. 499 de 23 de julio de 2020, esta Entidad procedió a reliquidar y reducir el valor del cobro de seguimiento ambiental para los diferentes instrumentos ambientales otorgado a la sociedad SUMICOL S.A.S. para la vigencia 2020, estableciéndose pagar la suma total de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$36.233.365) y que teniendo en cuenta los ajustes y reducciones realizadas en el Auto No. 499 de 23 de julio de 2020 se estableció los valores del seguimiento para las vigencias siguientes incluyendo la del Auto 129 de 2023.

“SEGUNDO: Es por completo inadecuado aceptar, puesto que es abiertamente contrario a Ley, que dentro de la mencionada Resolución 036 del 2016 y en el Auto que se recurre, se estipulen unos montos por concepto de evaluación a la Licencia Ambiental que excedan los máximos legales previstos en la Ley 633 del 2000 y en la Resolución 1280 de 2012. En relación con lo anterior, es importante recordar, que la Corte Constitucional estipula en Sentencia C-037 del 2000, que “La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema (...)”. Muestra de que nuestro ordenamiento comparte esta estructura jerárquica es el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, puesto que el mismo hace referencia a “Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable” (Texto subrayado declarado inexecutable por Sentencia C-037 de 2000). La estructura jerárquica del ordenamiento colombiano resulta, entonces, relevante puesto que pese a que mediante las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **206** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 129 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO”

Leyes 99 de 1993 y 633 de 2000 se entrega la competencia a la Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer el cobro por las funciones de evaluación y seguimiento a los tramites de licencia ambiental, el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993 le confirió la posibilidad al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial de reglamentar la Ley 633 de 2000. Es decir, que el Ministerio a diferencia de las Corporaciones tiene potestad para reglamentar directamente la Ley y fijar los topes máximos a cobrar por concepto de evaluación de licencias ambientales. Potestad que ejerció mediante Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2012 con la que estableció una escala tarifaria de topes máximos para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv). Teniendo en cuenta que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 no se refirió a los topes para tales proyectos. Con todo lo anterior, se encuentra que con la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se está contrariando la Ley, si se tiene en cuenta que en la misma Resolución 036 se fijan tarifas, por concepto de evaluación ambiental, muy superiores a los topes máximos establecidos en la Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2012 que reglamenta o complementa al artículo 96 de la Ley 633 de 2000.”

Sobre el particular hay que resaltar que el artículo 16 de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021, establece que para efectos de la aplicación de los topes máximos para las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución 1280 de 2010, el usuario deberá presentar el costo del proyecto y de no ser así se aplicaran indistintamente las tablas de cobro previamente definidas en dicha Resolución.

“ARTICULO 16. TOPES MAXIMOS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010, las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

- A. Los proyectos que tengan un valor menor a 25 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$76.941.00
- B. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$107.841.00.
- C. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$154.191.00.
- D. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV, tendrá una tarifa máxima de \$215.991.00
- E. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 70 SMMV en inferior a 100 SMMV, tendrá una tarifa máxima \$308.691.00
- F. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$617.691.00
- G. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$926.691.00
- H. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$1,235.691.00
- I. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$1,544.691.00
- J. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$2,162.691.00
- K. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$2,780.691.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **206** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 129 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO”

- L. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$4,634.691.00
- M. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$6,535.041.00
- N. Los proyectos que tengan un valor igual a 2115 SMMV, tendrán una tarifa máxima del 0.6%
- O. Los proyectos que tengan un valor igual a 2115 SMMV e inferior a 8.458 SMMV, tendrán una tarifa máxima del 0.5%
- P. Los proyectos que tengan un valor igual a 8.458 SMMV, tendrán una tarifa máxima del 0.4%

PARAGRAFO: Para efectos de aplicación del presente artículo el usuario deberá presentar el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del presente proveído. De no ser así se aplicarán indistintamente las tablas de cobro previamente definidas.”

Los costos del proyecto, a su vez, se deben presentar como lo establece el artículo 4 de la de la Resolución No. 036 de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021:

“ARTICULO 4. VALOR DEL PROYECTO: El Valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. Costo de inversión: Incluyen los costos incurridos para:

- A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño
- B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres
- C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona
- D. Construir las obras civiles principales y accesorias
- E. Adquirir los equipos principales y auxiliares
- F. Realizar el montaje de los equipos
- G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos
- H. Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental
- I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

2. Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto
- B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.”

De no cumplir con lo anterior, se aplicarán indistintamente las tablas de cobro previamente definidas en la Resolución No. 036 de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021.

“QUINTO: Por otro lado, se tiene que la CRA en el Auto en referencia indica lo siguiente; “El valor a pagar por el cargo de seguimiento ambiental, será fijada con fundamento en los valores establecidos en las tablas No. 48, 49 y 50 de la presente Resolución. definidos con base en el tipo de Instrumento de Control Ambiental, la Clase de Usuario y la variación del índice de precios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **206** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 129 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO”

al consumidor IPC para cada anualidad, según lo establecido en el presente acto administrativo o aquellos actos administrativos que lo modifiquen, deroguen y/o sustituyan” Esta motivación es falsa e insuficiente dado que, en primer lugar, el artículo 16 de la Resolución 00036 de 2016 no establece el IPC como criterio de actualización o incremento, y en su lugar dispone que las tarifas que se aplican a los valores o cobros efectuados por la CRA se deberán realizar con base en el incremento anual del 16% que se efectuó al salario mínimo legal vigente “las tarifas establecidas en la presente resolución serán actualizadas anualmente a partir del 1 de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal vigente y los valores se redondearán al múltiplo mil más cercano”

Finalmente, si bien la resolución 036 de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021, establece que las tarifas establecidas serán actualizadas de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal vigente, no es beneficiario al usuario aplicar el aumento del 16% en el presente caso puesto que representa un valor mayor que aplicar el aumento del 13,12% del IPC para la vigencia del presente año 2023, razón por la cual se mantiene el valor establecido en el Auto 129 de 2023.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente NEGAR el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 129 de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACION DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLANTICO.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley:

“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **206** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 129 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO”

usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 129 de 2023 por parte de la sociedad SUMICOL S.A.S. identificada con el NIT 890.900.120-7, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar en debida forma a la sociedad SUMICOL S.A.S. identificada con el NIT 890.900.120-7, al correo electrónico lfgarcia@corona.com.co Y ftejada@corona.com.co el contenido del presente acto administrativo, de conformidad en los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

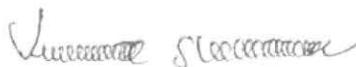
PARAGRAFO: La sociedad SUMICOL S.A.S. identificada con el NIT 890.900.120-7, deberán informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente artículo.

TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

02 MAY. 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

EXP. 1609-275.

ELABORÓ:

Lina Barrios, Contratista SDGA

REVISÓ:

María José Mojica, Asesora de Dirección.